

FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DERECHO CONSTITUCIONAL
MÁSTER UNIVERSITARIO EN ACCESO A LA PROFESIÓN DE ABOGADO



JUICIOS PARALELOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES

Por: Ana Vilar Renau

Tutor académico: Ignacio García Vitoria

TRABAJO FIN DE MÁSTER

**Tribunal Evaluador: Rafael Rubio Núñez, José Carlos Cano Montejano,
Rafael Bustos Gisbert**

Calificación obtenida: 8

Madrid, enero de 2021

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

RESUMEN

Los medios de comunicación pueden llegar a desempeñar un papel fundamental en la vulneración de determinados derechos fundamentales cuando, como consecuencia de las informaciones vertidas de forma simultánea a un proceso judicial activo, dan pie a la formación de un juicio paralelo. En este trabajo se analizarán los diferentes derechos fundamentales que pueden entrar en juego y los medios de defensa existentes frente a dichas vulneraciones.

Palabras clave: Juicios paralelos, Derecho a un juez imparcial, Derecho al honor, intimidad y propia imagen, Derecho a la presunción de inocencia, Libertad de información, Medios de defensa, Medidas cautelares, Publicidad.

ABSTRACT

The media can play a fundamental role in the violation of certain fundamental rights when, as a consequence of the information released simultaneously to an active judicial process, they give rise to the formation of a parallel trial. This work will analyze the different fundamental rights that may come into play and the existing means of defense against these violations.

Keywords: Parallel trials, Right to an impartial judge, Right to honor, privacy and self-image, Right to the presumption of innocence, Freedom of information, Means of defense, Precautionary measures, Publicity.

ÍNDICE

Abreviaturas.....	0
1. Introducción.....	1
2. Derechos afectados y problemática en el marco de un procedimiento activo.....	3
2.1. Incidencia sobre el órgano judicial: Derecho a un juez imparcial.....	3
2.2. Incidencia sobre el acusado	6
2.2.1. Derecho al honor, intimidad y propia imagen	6
2.2.2. Derecho a la presunción de inocencia	8
3. Libertad de información y procesos penales.....	10
4. Medios de defensa frente a vulneraciones de derechos fundamentales.....	17
4.1. Autocontrol de los medios de comunicación.....	17
4.2. Vulneración del Derecho a la presunción de inocencia: responsabilidad civil y amparo constitucional.....	18
4.3. Vulneración del Derecho al honor, intimidad y propia imagen: vías constitucional, civil y penal. Medidas cautelares.....	21
5. Caso práctico: afectación de la publicidad a un proceso en curso.....	28
6. Conclusiones.....	31
7. Bibliografía.....	34

Abreviaturas

CE	Constitución Española
CEDH	Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales
CC	Código Civil
CGJP	Consejo General del Poder Judicial
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
ICCPR	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
LeCrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO	Ley Orgánica
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TS	Tribunal Supremo

1. Introducción

La relación existente entre la justicia y los medios de comunicación se ha visto afectada por los avances tecnológicos que han tenido lugar en los últimos tiempos, lo que ha provocado una mayor participación de la sociedad en los procesos judiciales que se llevan a cabo día a día, dando lugar, por tanto, a juicios mediáticos creados de forma paralela a los propios procedimientos judiciales.

En un mundo globalizado como el que vivimos, la publicación de una noticia en prensa, televisión o redes sociales tiene una repercusión altísima, considerando la rapidez con la que ésta llega a millones de personas contribuyendo así a la generación de diferentes opiniones públicas sobre un mismo tema de interés.

Ángel JUANES define el concepto de juicio paralelo como *“algo más que una opinión concreta, que una opinión jurídica, que una editorial de un periódico. Un juicio (paralelo) tiene que ver con la intención de influir en el proceso judicial. Es una campaña anterior a una sentencia. Es el conjunto de informaciones aparecidas a lo largo de un periodo de tiempo en un medio de comunicación, que pueden ser orales y escritas, sobre un asunto que está sub iúdice, a través de las cuales se efectúa una valoración sobre la regularidad legal y/o ética del comportamiento de la persona implicada”*. (Juanes, p.108, 2012)

Los juicios paralelos tienen lugar, por tanto, cuando las informaciones de los medios de comunicación van acompañadas por juicios de valor que contribuyen a la formación de una opinión pública llegando a considerar a las personas acusadas como inocentes o culpables antes de que el procedimiento judicial haya finalizado, y esas informaciones pueden llegar a influir, además, en la opinión del juez.

Por ello, se analizará en primer lugar de qué manera las informaciones vertidas en el seno de un juicio paralelo pueden afectar a los derechos fundamentales de los particulares, como son el Derecho a un juez imparcial, el Derecho al honor, intimidad y propia imagen y el Derecho a la presunción de inocencia.

En contrapartida, estos derechos entran en conflicto con la libertad de información de los medios de comunicación, por lo que se analizará el alcance de la misma y las reglas que deben ponderar cuando ello ocurra.

Posteriormente, se examinarán las garantías constitucionales existentes en nuestro ordenamiento jurídico encaminadas a responder frente a las vulneraciones de los derechos y libertades mencionados, conociendo cada una de las vías de impugnación posibles dependiendo del caso en concreto, analizando para ello la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Por último, para trasladar los conceptos jurídicos a la realidad, se planteará en base a un caso práctico la posibilidad de que un juez pueda solicitar a un programa de televisión la suspensión del mismo y, en caso de que se emita, los medios legales que se podrían ejercer frente a la cadena de televisión.

Con todo ello, se proporcionará una visión general de cuáles son los derechos que pueden verse afectados como consecuencia de los juicios paralelos creados a raíz de un proceso judicial activo y los medios de defensa que ofrece el ordenamiento jurídico.

2. Derechos afectados y problemática en el marco de un procedimiento activo

La existencia de un juicio paralelo creado al margen de un procedimiento judicial activo supone un gran riesgo para la salvaguarda de determinados derechos fundamentales que inciden directamente tanto sobre el órgano encargado de resolver el proceso activo, como sobre la persona acusada.

La vulneración de dichos derechos puede llegar a provocar una distorsión del proceso judicial, evidenciando de esta forma una conexión entre la publicidad y los derechos fundamentales que se van a analizar a continuación.

2.1. Incidencia sobre el órgano judicial: Derecho a un juez imparcial

La CE no recoge de forma expresa el derecho a un juez imparcial, sin embargo, reiterada doctrina del TC ha considerado que éste queda tácitamente recogido en el apartado segundo del artículo 24 cuando se refiere al derecho de los ciudadanos “*a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías*”. (SSTC 37/1982, 44/1985 y 137/1994)

La imparcialidad judicial tiene lugar cuando el juzgador no se posiciona a favor o en contra de ninguna de las partes, sino que juzga por mandato estricto de la ley. Constituye una de las garantías esenciales que debe primar en todo proceso judicial, siendo tal la importancia que el TC ha establecido en su sentencia 60/1995, de 16 de marzo, que no puede hablarse de la existencia de un proceso si éste no está dotado de independencia e imparcialidad.

En el plano internacional, el derecho a un juez imparcial queda expresamente recogido en el artículo 10 de la DUDH además del artículo 6.1 del CEDH y el artículo 14.1 del ICCPR. En todos ellos se hace alusión al derecho que ostenta toda persona de “*ser oída (...) por un tribunal competente, independiente e imparcial*”.

Con todo ello, la inclusión del derecho a un juez imparcial en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la CE, tiene su fundamento en que el primero es condición esencial para la existencia del segundo puesto que, de lo contrario, se estaría vulnerando una garantía constitucional y, a su vez, un derecho fundamental.

En cuanto a la problemática en el marco de un procedimiento activo, este derecho puede verse afectado cuando el órgano enjuiciador se ve influenciado por la opinión pública, bien sea a favor de la libertad del acusado, o bien a favor de condena, y no es capaz de separar esa afectación a la hora de pronunciarse sobre el fondo del asunto. En la STC 136/1999, de 20 de julio, el tribunal considera que esa afectación no sólo vulnera el derecho a un juez imparcial, sino que implica una pérdida de confianza de la sociedad respecto a la neutralidad de los tribunales que en ningún caso debe permitirse, de ahí la importancia de salvaguardar este derecho. (Otero, p.292, 2000)

En este mismo sentido, la sentencia mencionada hace referencia al Auto 195/1991, de 26 de junio, en el que se expresa la protección existente en la Constitución frente a los juicios paralelos para evitar que *“la regular administración de Justicia pueda sufrir una pérdida de respeto, y que la función de los Tribunales pueda verse usurpada, si se incita al público a formarse una opinión n sobre el objeto de una causa pendiente de Sentencia, o si las partes sufrieran un pseudo juicio en los medios de comunicación”* .

Por ello, dicha protección constitucional es esencial para proteger las declaraciones que afecten no sólo al *“prestigio de los Tribunales”* sino también a *“la imparcialidad o la apariencia de imparcialidad de los Jueces y Tribunales, ya que la publicación de supuestos o reales estados de opinión pública sobre el proceso y el fallo puede influir en la decisión que deben adoptar los Jueces”* (STC 136/1999, de 20 de julio)

Sin embargo, la protección Constitucional frente a los juicios paralelos *“se encuentra contrapesada (...), externamente, por las libertades de expresión e información que reconoce el art. 20 C.E. (...); internamente (...), encuentra límites dentro del propio art. 24 C.E., porque la publicidad no sólo es un principio fundamental de ordenación del proceso, sino igualmente un derecho fundamental (inciso 5º del art. 24.2 C.E.)”* (Auto 195/1991, de 26 de junio)

Por lo tanto, pese a que pueda restringirse la libertad de información y expresión para salvaguardar la imparcialidad del juez que, de otro modo, como se ha mencionado, podría ponerse en riesgo, ello no conlleva la imposición de cualquier limitación de debate público.

El Caso Worm contra Austria llevado por el TEDH en su sentencia 22714/93, de 29 de agosto, se justifica tal restricción a la libertad de expresión “*cuando las declaraciones sobre procesos en curso intenten llevar al público a la conclusión de que los acusados son culpables, prediciendo la condena, (...) y ello, en particular, cuando la declaración cuestionada se emita en términos tan absolutos que sus destinatarios tengan la impresión de que la jurisdicción penal no puede sino dictar una Sentencia condenatoria (caso Worm, §§ 51 y 52)*”

Además, otro factor que puede poner en riesgo la imparcialidad judicial es la publicidad del procedimiento en el momento de la práctica de la prueba, en la medida en que la información de los medios de comunicación puede influir en el testimonio que vayan a verter los testigos en la fase de juicio oral, sobre la que ahondaremos más adelante. (Otero, p.293, 2000)

Sin embargo, dicha publicidad también sirve para evitar que determinados procedimientos, por medio de la ocultación de actuaciones amparándose en el secreto de las actuaciones, se vuelvan corruptos y pierdan la imparcialidad que constitucionalmente se les exige. (Barrero, p.183, 2001)

Por lo tanto, el derecho a un juez imparcial constituye una garantía fundamental a tener en cuenta en todo juicio paralelo y que puede verse vulnerado, en todo caso, en el momento en el que el órgano jurisdiccional se ve influenciado por factores externos que afectan directamente sobre su pronunciamiento, apartándose de este modo del imperio de la ley y de toda garantía constitucional.

2.2. Incidencia sobre el acusado

La existencia de un juicio paralelo no sólo afecta a la vulneración del derecho a un juez imparcial, sino que también puede provocar la vulneración de los derechos fundamentales del propio acusado como serían el derecho al honor, intimidad y propia imagen y el derecho a la presunción de inocencia.

Los medios de comunicación han sido en muchas ocasiones partícipes de procedimientos judiciales activos, informando sobre el devenir de los mismos e incluso opinando sobre el estado de los mismos. A raíz de la masificación de los mismos, el impacto y alcance de dichas informaciones ha generado un aumento en la opinión pública lo que conlleva la proliferación de los juicios paralelos. (Guzmán, pp.52-66, 2018)

Como consecuencia de todo esto, el riesgo a la vulneración de los derechos que se mencionan a continuación es mayor a causa del aumento de la exposición de las víctimas que forman parte del procedimiento.

2.2.1. Derecho al honor, intimidad y propia imagen

Este derecho, recogido en el artículo 18.1 CE, se ve directamente afectado en la medida en que la opinión pública entra a valorar la conducta del investigado en relación con el hecho enjuiciado, es decir, cuando se implanta la idea de que efectivamente el acusado haya podido cometer el delito por las conductas que observan en él y dirigen sus opiniones a acusarlo de ello. En este momento nace el juicio paralelo: judicial y mediático.

La línea del TEDH cuando este derecho entra en conflicto con el derecho de a la libertad de información es que éste último prevalece sobre el primero. Esta regla, considerada la regla general, también se ha consolidado por la numerosa doctrina del TC y la jurisprudencia del TS. (STC 56/2008 de 14 de abril, STC 68/2008 de 24 de julio, STS 718/2010 de 26 de octubre, STS 24/2015, de 29 de enero, entre otras)

Tal y como establece GUZMÁN *“para ambos tribunales la libertad de información es un derecho que tiene primacía sobre el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, sobre la base de que la información es proporcionada por un medio de comunicación, y dentro de él por un profesional de la información, y tiene la característica de ser objetiva y veraz. Asimismo, son factores importantes la relevancia de la información para la formación de la opinión pública, el carácter público del sujeto afectado (las personas con relevancia pública deben soportar un riesgo mayor de lesión de sus derechos como consecuencia del ejercicio de la libertad de información) y la forma de presentar la información que no debe ser sesgada, ni difamatoria, ni tener propósito de descalificación o descrédito”*.

Esta doctrina se aplica de forma clara en la fase de juicio oral en el seno de un procedimiento penal puesto que ésta puede ser objeto de información por los medios de comunicación siempre y cuando la noticia sea relevante, veraz y objetiva, sin incluir sesgos ni descréditos y de la mano de un profesional del medio. (Guzmán, pp.52-66, 2018)

Sin embargo, como más adelante ahondaremos, no ocurre lo mismo en la fase de instrucción en la que prima el secreto de actuaciones para terceros incluyendo los medios de comunicación. En este caso, el órgano jurisdiccional tiene la potestad de decidir durante un procedimiento activo, qué información debe hacer llegar a los medios de comunicación con el objetivo de evitar la creación de juicios paralelos con vertiente dañina. (Otero, p. 294, 2000)

Pese a esto, en numerosas ocasiones el secreto de las actuaciones sumariales no es posible, llegando a hacerse públicas las actuaciones que han tenido lugar en este punto. Es muy común que la declaración de testigos de relevancia informativa se haga pública desde el momento en que salen del juzgado. (Guzmán, pp.52-66, 2018)

Como consecuencia de la publicación de estas informaciones, surgen entonces los juicios paralelos y la generación de opiniones que ataquen, incluso lleguen a vulnerar, derechos fundamentales como es el derecho al honor, intimidad y propia imagen.

Por lo tanto, los medios de comunicación siempre y cuando cumplan con las condiciones establecidas en la doctrina en cuanto a la relevancia, veracidad, profesionalidad e imparcialidad de sus informaciones, podrán ampararse en la doctrina antes referida y el derecho de información prevalecerá sobre el derecho al honor, intimidad y propia imagen.

2.2.2. Derecho a la presunción de inocencia

El derecho a la presunción de inocencia no sólo se recoge en el artículo 24.2 CE, sino también se regula en el ámbito internacional en el artículo 6.2 del CEDH, el artículo 14.2 del ICCPR y el artículo 11.1 de la DUDH, entre otros.

Este derecho se refiere a la protección que tiene todo ciudadano de considerarse inocente hasta que se demuestre lo contrario. Por ello, es necesario que una sentencia establezca que el investigado es culpable para que pierda la condición de inocente. Se trata de una presunción *iuris tantum*, por lo que se admite prueba en contrario que demuestre la culpabilidad del investigado.

Al necesitar prueba en contrario o sentencia condenatoria, el derecho a la presunción de inocencia es un derecho que no puede verse vulnerado por la opinión pública, sino que solamente puede vulnerarse por poderes públicos.

La doctrina considera que los medios de comunicación, en cuanto no son órganos jurisdiccionales, no tienen posibilidad de vulnerar este derecho en cuanto sólo opinan e informan sobre el devenir de un proceso judicial, lo que sí podría conllevar a la vulneración del derecho al honor, intimidad y propia imagen, pero jamás del derecho a la presunción de inocencia.

Así, el Tribunal Constitucional a partir de su sentencia 166/1995, de 20 de noviembre, ha establecido que del artículo 24 CE emanan dos dimensiones: la dimensión procesal, propia de dicho artículo, y la dimensión extraprocesal, la cual se proyecta hacia los particulares a través del artículo 18 CE, protegiendo esta vulneración a través del recurso de amparo. Considerando de este modo que “la

presunción de inocencia tiene también una dimensión extraprocesal y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina por ende el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo. Pero esta dimensión extraprocesal de la presunción de inocencia, no constituye por sí misma un derecho fundamental distinto o autónomo del que emana de los arts. 10 y 18 de la Constitución, de tal modo que ha de ser la vulneración de estos preceptos y, señaladamente del art. 18, lo que sirva de base a su protección a través del recurso de amparo.”

Por lo tanto, esto permite que se pueda proteger la dignidad de una persona cuando ésta se ha visto mermada como consecuencia de las declaraciones vertidas por los medios de comunicación cuando atribuyen al sujeto la autoría o participación en un hecho delictivo.

En la sentencia 219/1992, de 3 de diciembre, el Tribunal Constitucional establece que *“la exigencia de una información veraz obliga a respetar el derecho de todos a la presunción de inocencia, reconocido en el art. 24.2 C.E. No es admisible, pues, que una noticia publicada en un medio de información pueda calificar a una persona como "autor de un delito de estafa" en el momento de la detención de esa persona, (...), dado que el único acto que puede quebrar la presunción de inocencia del acusado en nuestro ordenamiento es la Sentencia del Tribunal que declara la autoría del delito; y tal resolución judicial, obviamente, no existía en el momento de publicarse la noticia de la detención”*

Por lo tanto, la dimensión procesal del derecho a la presunción de inocencia, propia del artículo 24 CE, sólo podría vulnerarse por los órganos jurisdiccionales en el marco del procedimiento en que son parte si se demostrara que se ha alterado la imparcialidad del juzgador a la hora de dictar sentencia produciendo así un resultado diferente, y nunca por los medios de comunicación cualquiera que sea el sentido de su información.

3. Libertad de información y procesos penales

Los medios de comunicación, como ya hemos comentado anteriormente, pueden llegar a ampararse en la doctrina del TEDH para proteger de esta forma su libertad de información.

En España, el principio de publicidad de actuaciones permite que, de una parte, la sociedad pueda llegar a conocer cómo funciona la Administración de Justicia y, de otra, limita la actuación de jueces y magistrados en el sentido de controlar la discrecionalidad de sus actuaciones. (STC 96/1987 de 10 de junio) (Ruscadella, p.25, 2017)

Es importante destacar que este principio tiene mayor o menor limitación dependiendo de la fase del procedimiento penal en la que nos encontremos.

De una parte, el artículo 301 LECrim establece que, en la **fase de instrucción**, *“las diligencias del sumario serán reservadas y no tendrán carácter público hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente Ley”*. Por lo tanto, encontramos aquí un primer escalón a la limitación del acceso a la información, en cuanto nada impide que los medios de comunicación puedan informar sobre un hecho que está siendo investigado acudiendo a otras fuentes de información, por lo que no se limitaría su libertad de información. Esto queda determinado en la STEDH asunto Du Roy y Malaurie, de 3 de octubre de 2000 a la que se refiere Rosario SERRA *“El secreto del sumario solo puede decretarse cuando resulte rigurosamente necesario para salvaguardar los derechos de las partes o para no perjudicar las investigaciones en marcha, sin perjuicio de que los periodistas o cualquier otra persona puedan informar sobre datos obtenidos lícitamente a través de otros cauces distintos al sumario declarado secreto”* (Serra, p.220, 2015)

En esta fase del procedimiento, el principio de publicidad recogido en el artículo 120 CE no tendría aplicación ninguna puesto que prima el secreto de sumario sobre éste, sin embargo, ha habido ocasiones en las que medios de comunicación han publicado datos de un proceso en el que se ha declarado el secreto de sumario. (Serra, p.220, 2015)

De otra parte, en la fase de **juicio oral** no ocurre lo mismo. Una vez llegados a este punto del procedimiento, el principio de publicidad del artículo 120 CE se aplica para garantizar el derecho a un proceso público.

Para los medios de comunicación, tal y como establece la jurisprudencia del TC en su sentencia 30/1982, de 1 de junio, *“el principio de la publicidad de los juicios, garantizado por la Constitución (art. 120.1), implica que éstos sean conocidos más allá del círculo de los presentes en los mismos, pudiendo tener una proyección general. Esta proyección no puede hacerse efectiva más que con la asistencia de los medios de comunicación social, en cuanto tal presencia les permite adquirir la información en su misma fuente y transmitirla a cuantos, por una serie de imperativos de espacio, de tiempo, de distancia, de quehacer, etc., están en la imposibilidad de hacerlo”*.

Por lo tanto, el TC establece la necesidad de la comparecencia de los medios de comunicación durante la fase de juicio oral para trasladar la información a aquellos que no pueden asistir. Sin embargo, la LeCrim y la LOPJ establecen ciertos límites al acceso a la información.

En este sentido, el artículo 681 LeCrim recoge que *“el Juez o Tribunal podrá acordar, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, previa audiencia a las mismas, que todos o alguno de los actos o las sesiones del juicio se celebren a puerta cerrada, cuando así lo exijan razones de seguridad u orden público, o la adecuada protección de los derechos fundamentales de los intervinientes (...)”*.

Por lo tanto, este artículo recoge el segundo escalón a la limitación de la libertad de información en virtud del cual, existe la posibilidad de que, dependiendo del caso, el Juez o Tribunal mediante Auto motivado, acuerde la celebración de esta fase a puerta cerrada por lo que se prohibiría la entrada a los medios de comunicación, limitando así su libertad de información.

En un tercer escalón se encontrarían las limitaciones a la publicidad externa integrado por medidas como las “dirigidas a restringir la divulgación de los datos personales de las víctimas, como se recoge en el artículo 2 de la LO 19/1994 en relación a los testigos especialmente protegidos, o en el artículo 63 de la LO 1/2004, de protección integral

contra la violencia de género, donde, partiendo de un principio general de protección a la intimidad de las víctimas, se hace expresa referencia a la necesidad de proteger sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona bajo su custodia”. (Serra, p. 221, 2015)

Además, también se incluyen aquí aquellas medidas que determine el juez cuando éste vea que la publicación de ciertas informaciones afecte a “la vida privada, dignidad de la víctima o su seguridad, prohibiendo la difusión de imágenes y fotografías de testigos” (Serra, p 221, 2015)

El artículo 681.2 LeCrim habilita al juez, en aras de proteger la intimidad de la víctima y de sus familiares, a “*prohibir la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de la víctima*”, así como a “*prohibir la obtención, divulgación o publicación de imágenes de la víctima o de sus familiares*”.

Todas estas medidas, como limitativas de la libertad informativa y, por ende, restrictivas del principio de publicidad mencionado con anterioridad, deben ser adoptadas cuando el juez considere justificado para la salvaguarda de un interés superior.

Por otra parte, el CGPJ en su comunicado de 2 de enero de 1995 estableció “*que las opiniones de los medios de comunicación debían de ser asépticas, debían de limitarse a dar información, pero no a juicios de opinión que pudieran condicionar la resolución futura de un Tribunal de Justicia*”

Sin embargo, teniendo en cuenta la sociedad en la que vivimos y el poder que tienen los medios de comunicación de influir sobre la opinión pública, el verdadero problema radica en la afectación que tiene dicha opinión sobre el órgano enjuiciador. Esto es, considerando que, la repetición de una información sobre el mismo signo junto con campañas a su favor, pueden llegar a provocar la formación de una opinión generalizada sobre la cual resulta complicado para los jueces apartarse de la misma y enjuiciar de acuerdo a la ley.

En esta línea es la doctrina del TC al considerar que los medios de comunicación no tienen obligación de dar opiniones asépticas como estableció el CGPJ, sino que pueden realizar juicios de valor.

El TEDH ha considerado en su reiterada doctrina que los juicios paralelos se encuentran amparados en el derecho a la libertad de expresión recogido en el artículo 20 CE, llegando incluso a amparar a periodistas al considerar que éstos habían actuado bajo este derecho.

Sin embargo, es necesario puntualizar que en diversas ocasiones es necesario ponderar los derechos en conflicto con la libertad de expresión puesto que ésta no es ilimitada y en determinados juicios paralelos puede llegar a vulnerar derechos fundamentales como los mencionados con anterioridad.

Tanto el TC como el TEDH advierten con su doctrina los riesgos de los juicios paralelos en cuanto una extralimitación del derecho a la libertad de expresión vulneraría derechos como el honor o la propia imagen, pero en ningún caso determinan cuando dicha vulneración produciría la nulidad del proceso.

Sí queda determinada, sin embargo, a raíz de abundante doctrina tanto del TC como del TS las reglas que deben regir la ponderación entre la libertad de información y el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen cuando éstos entran en colisión y las condiciones en las que el primero prevalece sobre el segundo.

Es el caso de la STS 269/2015 de 19 de mayo de 2015, en el que un periódico publica una noticia de la demandante sobre la condena judicial de ésta acompañando para ello fotografías y datos personales de la misma. Como consecuencia, ésta considera que el periódico ha vulnerado su derecho al honor, intimidad y propia imagen al considerar que la publicación de su fotografía y sus datos personales eran innecesarios para transmitir la información, pese a haber participado ésta en varios programas televisivos.

El Tribunal establece que *“cuando se trata de confrontar el derecho de información con los derechos fundamentales al honor, intimidad e imagen que pudieran resultar afectados por aquélla, se hace necesario acudir a criterios de ponderación para establecer cuál de*

los referidos derechos -todos ellos de marcada relevancia constitucional- ha de quedar sacrificado en el caso en beneficio del otro”.

Dichos criterios de ponderación tratan de valorar el peso de los derechos fundamentales en conflicto, produciéndose lo siguiente: *“si la información o la crítica tiene relevancia pública o interés general o se proyecta sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública (...) el peso de la libertad de información o expresión es más intenso, como establece el artículo 8.2 de la LO 1/1982, en relación con el derecho a la propia imagen por aplicación de un principio que debe referirse también al derecho al honor”.*

Por lo tanto, es esencial que la persona tenga relevancia pública o la información sea de interés general para que la libertad de información tenga más peso que el derecho al honor, intimidad y propia imagen que se ve mermado por aquella.

Otro criterio de ponderación que el Tribunal considera necesario es la veracidad de la información para que ésta quede protegida bajo el derecho de información para que sirva de diferenciación con *“la libertad de expresión, que protege la emisión de opiniones”.*

En el caso de los reportajes neutrales, puntualiza que para éstos se exige que *“las declaraciones recogidas sean por sí noticia y se pongan en boca de personas determinadas responsables de ellas y que el medio informativo sea mero transmisor de tales declaraciones sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia ni reelaborarlas o provocarlas; en este caso la veracidad exigible se limita a la verdad objetiva de la existencia de la declaración”.*

Por último, en relación con la transmisión de la noticia, el criterio establecido es el siguiente: *“La transmisión de la noticia o reportaje no puede sobrepasar el fin informativo que se pretende dándole un carácter injurioso, denigrante o desproporcionado, porque, como viene reiterando el TC, la Constitución no reconoce un hipotético derecho al insulto”.*

En el caso mencionado, el Tribunal considera que el medio de comunicación informó de forma neutral de la condena de la demandante y que las publicaciones de sus datos personales no comportan “*una valoración negativa de la misma*” puesto que el derecho al honor, intimidad y propia imagen se proyecta sobre “*la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio*”.

En virtud de la STC núm. 70/2009, de 23 de marzo de 2009, el derecho a la intimidad personal se vulnera “*cuando la penetración en el ámbito propio y reservado del sujeto no sea acorde con la Ley, no sea eficazmente consentida o, aún autorizada, subvierta los términos y el alcance para el que se otorgó el consentimiento, quebrando la conexión entre la información personal que se recaba y el objetivo tolerado para el que fue recogida*”

Al no poner de manifiesto el periódico ningún dato íntimo, sino limitarse a trasladar el contenido de la sentencia en la que se condena a la demandante, el Tribunal considera que prevalece la libertad de información sobre el derecho al honor, intimidad y propia imagen.

Sin embargo, no ocurre lo mismo en el caso *Bédát v. Switzerland* en el que el TEDH considera ajustada a derecho la condena a un periodista por haber publicado información y fotografías que no correspondían con ninguna “*necesidad social urgente*”.

La libertad de información entra en conflicto en muchas ocasiones con intereses públicos y privados como son “*la autoridad e imparcialidad del poder judicial*” y “*el derecho a la presunción inocencia del imputado y la protección de su vida privada*”.

En esta sentencia se precisan los criterios que tienen que seguir los Estados Partes de la Convención a la hora de ponderar dichos intereses cuando se produzca una violación del secreto de investigación por los medios de comunicación.

En primer lugar, es necesario averiguar cómo el periodista obtuvo la información publicada puesto que, en este caso concreto, al ser un profesional del medio, no pudo no ser consciente de la confidencialidad de la información que iba a publicar.

En segundo lugar, hay que atender al contenido del artículo impugnado del cual se puede extraer que utilizó un tono jocoso, de burla, acompañado por fotografías y títulos que no dejaban ninguna duda de que su intención era publicar un artículo de lo más sensacionalista.

En tercer lugar, en cuanto a la contribución del artículo impugnado para la creación de un debate público, se desprende de forma clara que éste se publicó para atraer la curiosidad de la sociedad mediante la aportación de datos de la vida privada del acusado y no para generar un debate sobre el tema. En este punto, el acusado no consiguió demostrar que su publicación pudo generar un debate público por lo que no hubo dudas sobre la naturaleza de la información.

En cuarto lugar, es importante analizar la influencia que tuvo el artículo sobre el procedimiento penal que se estaba llevando a cabo. El secreto de sumario protege tanto los intereses del proceso penal como los intereses del propio acusado, además de querer proteger la formación de opiniones como consecuencia del proceso y la toma de decisiones de los órganos jurisdiccionales. El artículo fue publicado durante la fase de instrucción y teniendo en cuenta que en el mismo se insinúa la culpabilidad del acusado llegando incluso a resaltar aspectos de su personalidad, se evidencia de forma clara el riesgo que ello conlleva para el buen devenir del proceso, afectando por ende a la decisión del juez instructor.

Por último, hay que considerar si la publicación de la información viola o no la vida privada del imputado. En este caso, el periodista publicó información personal e incluso médica contando con la declaración de su médico y cartas que el mismo acusado le hacía llegar al juez instructor. Además, el acusado no era una persona de conocimiento público por lo que esta clase de información merece especial protección.

Con todo ello, el TEDH considera que la multa impuesta al acusado como consecuencia de la violación del secreto de sumario es del todo proporcionada y concluye estableciendo que *“no puede sostenerse que tal sanción pueda tener un efecto disuasorio sobre el ejercicio de la libertad de expresión por parte del demandante o de cualquier otro periodista que desee informar al público sobre los procesos penales en curso”*.

4. Medios de defensa frente a vulneraciones de derechos fundamentales

Tras analizar el conjunto de garantías, libertades y derechos que entran en juego como consecuencia de los juicios paralelos, es necesario mencionar los medios existentes en nuestro ordenamiento jurídico para el caso en que se produzca una vulneración de los mismos.

4.1. Autocontrol de los medios de comunicación

Es importante destacar, en primer lugar que, respecto a los medios de comunicación, existe una regulación interna tendente a salvaguardar los principios que sirven para inspirar la actividad de los mismos y, de forma más específica, asegurar que las informaciones en relación a los procesos sean honestas. Para ello, ha aumentado la “creación de códigos éticos y la autorregulación de mecanismos privados de autocontrol” que se encargan de velar por el respeto de estos principios. (Barrero, p.186, 2001)

Para que esta autorregulación sea efectiva, según Abraham BARRERO, es necesario el compromiso voluntario tanto de los propietarios y gestores de las empresas de comunicación, como de los profesionales y del público receptor de la información.

En la Asamblea Ordinaria que tuvo lugar en noviembre de 1993 se aprobó por la Federación de Asociaciones de la Prensa de España un Código Deontológico de la Profesión Periodística, posteriormente actualizado en Asamblea Ordinaria en abril de 2017. En su quinto principio general se recoge que *“el periodista debe asumir el principio de que toda persona es inocente mientras no se demuestre lo contrario y evitar al máximo las posibles consecuencias dañosas derivadas del cumplimiento de sus deberes informativos. Tales criterios son especialmente exigibles cuando la información verse sobre temas sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia”*.

Para asegurar el cumplimiento del mencionado Código Deontológico, en mayo de 1996, la LV Asamblea de la Federación de Asociaciones de la Prensa de España constituyó una Comisión de Autocontrol de Deontología periodística.

A nivel europeo, en julio de 1993, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa aprobó en Estrasburgo el Código Europeo de Deontología del Periodismo estableciendo en su punto 22 referente a “la función del periodismo y su actividad ética” que, *“en el ejercicio del periodismo, las informaciones y opiniones deben respetar la presunción de inocencia principalmente en los temas que permanecen sub judice, excluyendo establecer juicios paralelos”*.

En el ámbito de la televisión, también se ha avanzado en esta línea mediante la fijación de criterios de autocontrol y el establecimiento de acuerdos entre las empresas de este sector, como por ejemplo, la propuesta de convenio de autorregulación de 1998 que versa sobre la celebración de los juicios y el tratamiento televisivo de los mismos. (Barrero, p.187, 2001)

Con todo ello, el incumplimiento de los principios recogidos en las mencionadas autorregulaciones y Códigos Deontológicos no están asociados a ningún castigo por parte del ordenamiento jurídico, sino que se supeditan a la moral y a la ética de cada individuo.

4.2. Vulneración del Derecho a la presunción de inocencia: responsabilidad civil y amparo constitucional

Sin embargo, no ocurre lo mismo en el caso en que se vulnere el derecho a la presunción de inocencia. Tal y como establece Rafael RUIZ, *“a diferencia de otros ordenamientos que establecen algún tipo de respuesta inmediata en nuestro sistema legal, frente a intromisiones que lesionen la presunción de inocencia, sólo cabe una reclamación civil caso de que se haya producido una lesión del derecho al honor, intimidad y propia imagen”*.

Por lo tanto, se puede proteger este derecho cuando los medios de comunicación den informaciones en las cuales asientan la culpabilidad de una persona simplemente por verse envuelta en el seno de un procedimiento. Así ocurrió en la sentencia 6/1996, de 16 de enero, del TC en la que se denegó el amparo solicitado por unos periodistas que publicaron un reportaje en el que afirmaban que un conocido futbolista había participado

en el secuestro de un empresario y que, además, se apropió de parte del dinero del rescate, todo ello mientras el procedimiento judicial seguía activo.

El Tribunal considera que no se trata de un *“reportaje neutral, pues el medio de comunicación, al transmitir esta información, no se limitó a desvelar la existencia de una investigación en curso o a reproducir asertos de otras personas suficientemente identificadas. Por el contrario, la revista hace suya una versión de los hechos en la que se parte de que el afectado ha sido intermediario en el referido secuestro, anticipando así peligrosas y graves conclusiones”*.

En ningún momento los periodistas pudieron justificar la veracidad de la información, lo que el Tribunal consideró en su sentencia 320/1994, de 28 de noviembre, que *“la veracidad de lo que se informa no va dirigida tanto a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, sino a negar la protección constitucional a los que, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, transmiten como hechos verdaderos, bien simples rumores, carentes de toda constatación, bien meras invenciones o insinuaciones, sin comprobar su veracidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente, aunque su total exactitud pueda ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado”*.

Por lo tanto, el dar por hecho que una persona incurso en un procedimiento judicial activo pendiente de sentencia es culpable, podría conllevar una vulneración de su derecho al honor, tal y como establece el Tribunal en la mencionada sentencia: *“las imputaciones vertidas en la información publicada (...) implicaban una intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante porque carecían de todo apoyo real, siendo, por ello mismo, sustancialmente falsas, sin que los autores del reportaje hubiesen probado lo contrario”*.

Pero además de la reclamación por responsabilidad civil, también se podrá acudir al recurso de amparo, bien cuando se vulnere la dimensión extraprocesal del artículo 24.2 CE con base al artículo 18 CE, o bien, cuando una persona sea condenada sin las garantías que exige la ley.

Así lo ha establecido el TC en la sentencia 166/1995, de 20 de noviembre, al considerar que *“la presunción de inocencia que garantiza el art. 24.2 C.E., alcanza el valor de derecho fundamental susceptible del amparo constitucional, cuando el imputado en un proceso penal, que ha de considerarse inocente en tanto no se pruebe su culpabilidad, resulte condenado sin que las pruebas, obtenidas y practicadas con todas las garantías legal y constitucionalmente exigibles, permitan destruir dicha presunción. En los demás casos relativos al honor y a la dignidad de la persona, que no son una presunción sino una cualidad consustancial inherente a la misma, serán los derechos consagrados en el art. 18 C.E. los que, por la vía del recurso de amparo, habrán de ser preservados o restablecidos; y no (...) por vulnerar las resoluciones impugnadas la presunción de inocencia que, en modo alguno, puede ser dañada por la admisión de la cuestión de prejudicialidad penal por ellas acordada”*.

Cuando esto ocurre, es decir, cuando se produce efectivamente una vulneración del derecho a la presunción de inocencia desde la perspectiva del derecho al honor, intimidad y propia imagen, el TS ha considerado que debe producirse su reparación al margen del proceso, y no dentro del propio proceso como ocurre en el caso de las dilaciones indebidas con una atenuación de la pena.

De esta forma queda recogido en la sentencia del TS 1394/2009, de 25 de enero, al considerar que *“el tratamiento informativo que convierte anticipadamente en culpable al que hasta ese momento sólo es imputado, se origina fuera del proceso, sin capacidad de control y, por tanto, sin posibilidad de reparación por el órgano jurisdiccional que investiga o enjuicia. Es cierto que quien lo sufre no está obligado a aceptar resignadamente el daño derivado de ese tratamiento informativo poco respetuoso con el derecho a la presunción de inocencia. De hecho, cuenta a su alcance con procedimientos jurídicos de protección del honor y la propia intimidad que podrían, en su caso, restañar el daño causado. Es en ese estricto ámbito del ejercicio de acciones para reivindicar los derechos constitucionales a que se refiere el art.18.1 de la CE, donde puede obtenerse la reparación de la ofensa sufrida. La petición de que sea ahora, en el proceso penal, mediante la individualización de la pena, carece de respaldo en el actual estado de nuestra jurisprudencia”*.

La referida sentencia vuelve a ahondar en la protección del derecho a la presunción de inocencia a través de las acciones de protección del derecho al honor, intimidad y propia imagen del artículo 18.1 CE.

4.3. Vulneración del Derecho al honor, intimidad y propia imagen: vías constitucional, civil y penal. Medidas cautelares.

El derecho al honor, intimidad y propia imagen, una vez se considera vulnerado, tiene en nuestro ordenamiento jurídico una triple vía de protección: la civil, la penal y, de forma subsidiaria, la vía constitucional. (Martínez, 2010)

En primer lugar, respecto de la vía constitucional, el perjudicado podrá invocar, de forma subsidiaria, la vulneración de su derecho al honor, intimidad y propia imagen mediante recurso de amparo frente al Tribunal Constitucional al tratarse de un derecho fundamental para obtener un reconocimiento de dicha vulneración.

En segundo lugar, con el objetivo de obtener un resarcimiento dinerario por vulneración de este derecho, el perjudicado podrá optar por acudir a la vía civil en virtud de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

En tercer lugar, como última vía de protección, el Código Penal regula en su Título XI, bajo la rúbrica “Delitos contra el honor”, los medios de defensa existentes en esta vía en caso de que se vulnere el artículo 18 CE a través de los delitos de injurias y calumnias.

Sin embargo, como ya hemos comentado, estas vías se refieren a una vez el derecho se considera vulnerado, pero también existen medidas de protección para evitar que llegue a vulnerarse el derecho al honor, intimidad y propia imagen, y proteger el proceso en curso.

La adopción de medidas cautelares en el marco de un proceso de protección civil del derecho al honor, intimidad y propia imagen, queda reconocida en el Capítulo I del Título VI de la LEC estableciendo en su artículo 726.1 la posibilidad de que un tribunal pueda

adoptarlas en aras a *“hacer posible la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria”*. Por lo que resulta coherente que el órgano jurisdiccional adopte las medidas necesarias para evitar que informaciones de los medios de comunicación puedan dificultar el devenir del procedimiento.

Por ello, el artículo 727 de la LEC recoge un listado de medidas específicas que pueden acordarse, entre la que se encuentra en el punto 7º *“la orden judicial de cesar provisionalmente en una actividad; la de abstenerse temporalmente de llevar a cabo una conducta; o la prohibición temporal de interrumpir o de cesar en la realización de una prestación que viniera llevándose a cabo”*. El juez podría tomar esta medida en caso de que vea que la publicación de una noticia, o incluso la entrevista de una persona crucial para el procedimiento, pueda poner en riesgo la continuación del proceso o alterarlo. Por ello, esta medida permite que el juez pueda ordenar la cesación siempre y cuando se cumplan los requisitos recogidos en el artículo 728 LEC.

Además, el apartado 11º del artículo 727 deja la puerta abierta para que puedan adoptarse *“aquellas otras medidas que, para la protección de ciertos derechos, prevean expresamente las leyes, o que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en la sentencia estimatoria que recayere en el juicio”*.

Entre ellas, se encuentra el secuestro excepcional de actuaciones al que se hace mención en la sentencia del Tribunal Constitucional 187/1999, de 25 de octubre, en la que se recurre en amparo la decisión judicial emitida mediante Auto de fecha 15 de diciembre de 1993 por el Juez de Instrucción nº17 de Madrid en el que se *“prohibía la emisión del programa de televisión “La máquina de la verdad” que estaba prevista para el siguiente día”*.

La parte recurrente argumenta en dicho recurso la vulneración del derecho a la libertad de expresión e información recogida en el art. 20 CE como consecuencia de la decisión del Juez de Instrucción.

En un primer momento, una conocida revista publicó un reportaje que provocó que los Srs. García Obregón y Lequio di Assaba denunciaran a la revista por un posible delito de

injurias y calumnias, solicitando como medida cautelar el secuestro de los ejemplares de la revista, medida que fue denegada mediante Auto. Posteriormente, la cadena de televisión “Telecinco” invitaba a su programa “La máquina de la verdad” a la persona que había vertido en la revista las declaraciones objeto de un posible delito cuyo programa sería emitido al día siguiente de la grabación. Como consecuencia de ello, los Srs. lo ponen en conocimiento del Juzgado de Instrucción para que evite *“el incremento del perjuicio sufrido por los denunciados en sus derechos al honor y a la intimidad personal y familiar”*.

El Juez dictó el Auto que en este caso se recurre en amparo, de fecha 15 de diciembre de 1993 *“por el que se acordó la prohibición de la emisión y proyección del mentado programa televisivo”* en base a que la emisión de dicho programa *“ pudiera conculcar el derecho al honor, a la propia imagen e intimidad personal y familiar”, incrementando, entonces, el daño moral denunciado con motivo de la publicación de la exclusiva concedida a una revista por la denunciada Sra. de la Vera, "pudiendo además, perjudicar la actuación judicial en curso al interferir en la investigación de los hechos que es su función propia y específica con actuaciones al margen de los cauces procesales legalmente establecidos" ”*. Esta medida está amparada en el artículo 816 LeCrim en el que se recoge expresamente la potestad del Juez o Tribunal para secuestrar *“los ejemplares del impreso o de la estampa donde quiera que se hallaren y del molde de ésta”*.

Por su parte, la cadena de televisión interpuso recurso de apelación contra dicho Auto en base a que *“constituye una medida de censura previa contraria al art. 20.2 C.E”* y la Sra. Vera interpuso otro recurso de apelación por haber transmitido *“información veraz, protegida por el art. 20.1 d) C.E., y que la C.E. no autoriza el secuestro de información aún no publicada o grabada, aunque haya sospechas de que pueda vulnerarse un derecho fundamental, sin que haya razón objetiva alguna que justifique la prohibición de un programa de televisión de contenido aún desconocido”*.

La Audiencia Provincial desestima ambos recursos argumentando que el Juez sí tenía potestad para adoptar tal medida, y que ésta era conveniente para evitar la difusión del programa. Como consecuencia de ello, ambos recurrieron al amparo siendo éstos acumulados por la Sala Segunda para su resolución conjunta.

En aras a considerar si la medida cautelar es constitutiva de una censura previa, la Sala la ha definido como *“la intervención preventiva de los poderes públicos para prohibir o modular la publicación o emisión de mensajes escritos o audiovisuales”*.

El concepto de censura también queda definido en la sentencia 52/1983, de 17 de julio al considerar que *“entenderse cualesquiera medidas limitativas de la elaboración o difusión de una obra del espíritu, especialmente al hacerlas depender del previo examen oficial de su contenido”*. Sin embargo, esta censura no es ilimitada, por ello existen prohibiciones que tienen como fin *“limitar al legislador y evitar que, amparado en las reservas de ley del art. 53.1 y art. 81.1 C.E., pudiera tener la tentación de someter su ejercicio y disfrute a cualesquiera autorizaciones”*. (STC 187/1999)

La Sala considera que los Jueces tienen potestad para adoptar dicha medida por imperativo legal puesto que *“la propia Constitución legitima el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información, aunque sólo podrá acordarse en virtud de una resolución judicial (art. 20.5 C.E.)”*. Por ello, considera que en este caso la medida era necesaria al establecer que *“la prohibición acordada por el Juez de Instrucción afectó, restringiéndolas, a las libertades de expresión de la señora de la Vera y de información de la cadena de televisión "Telecinco", pero la necesaria provisionalidad de la medida, (...) y la sumariedad del procedimiento en el que puede acordarse, hacen que los efectos de tal medida de urgencia sobre el ejercicio de las libertades del art. 20.1 C.E. sean de menor intensidad que aquellas otras que pueden implicar una privación de derechos fundamentales de mayor severidad”*.

Una vez argumentada la potestad jurisdiccional para la toma de medidas como la que comentamos, es necesario considerar si ésta fue tomada con la motivación necesaria requerida para este tipo de medidas. Por ello, es importante que el Juez que toma la decisión *“exteriorice con precisión el fundamento de su resolución, que no puede ser otro en esta ocasión que la debida protección de uno de los derechos y bienes jurídicos que con arreglo al art. 20.4 C.E. actúan de límite a las libertades del art. 20.1 C.E., sin que baste una referencia genérica a esas libertades y sus límites. No se puede dar por cumplida esa exigencia con la mera indicación del motivo o motivos por los cuales dichos derechos y bienes se pueden encontrar en un peligro actual y efectivo, sin precisar en*

qué consista ese daño, y si es razonable el indicio fundado de su inminencia y su irreversibilidad. Por último, la resolución judicial en cuestión tampoco satisfaría las exigencias constitucionales de motivación para el caso si no ofrece los elementos necesarios para poder realizar el juicio de proporcionalidad entre los fines perseguidos por la medida restrictiva y el sacrificio que deben sufrir las libertades afectadas por ella”.

Para su ponderación de proporcionalidad, la Sala no solamente tuvo en cuenta que se trataba de informaciones sobre un menor de edad que habían sido objeto de investigación por un posible delito de injurias y calumnias, sino que también consideró “la buena marcha del procedimiento” en base a la publicidad que se hizo del programa que se iba a emitir y, por tanto, “*la presunción rayana en la certeza de que así iba a transcurrir la emisión configura a su vez el peligro o riesgo cuya aparición justifica la fulminante intervención preventiva del Juez*”.

Con todo ello entonces, queda suficientemente justificado que “*la medida encaja en el presupuesto habilitante que contiene la norma legal, dada la singularidad del ámbito y de la actividad donde se produce, y por otra parte resulta necesaria y guarda la debida proporción con el efecto a conseguir, sin que sea imaginable otra distinta o de menor intensidad al respecto, desde la propia perspectiva del derecho a informar y a ser informados, vital para la existencia de la opinión pública en un sistema democrático*”.

En esta sentencia, por tanto, podemos comprobar que el Juez tiene potestad para tomar como medida cautelar el secuestro de actuaciones siempre y cuando dicha medida sea proporcional y ajustada al caso concreto.

La doctrina del TEDH en su sentencia 5493/72, de 7 de diciembre, Caso Handyside [TEDH-18] también aborda el secuestro de publicaciones, en este caso el del llamado “Pequeño libro rojo del colegio”. En ella, el Tribunal pone de manifiesto las excepciones que el CEDH otorga al principio de libertad de expresión.

El editor del libro, Richard Handyside, comercializó en Reino Unido cerca de 20.000 ejemplares, parte de los cuales fueron requisados por las autoridades británicas al considerar que dichos libros eran indecentes y obscenos para su venta. En abril 1971,

como consecuencia de dos citaciones enviadas por un *Magistrates' Court*, el demandante fue multado por la comercialización de su libro y destruidos los ejemplares confiscados.

Recurrido en Apelación, el Tribunal consideró que el libro *“en su conjunto, y por ir destinado a los niños, era perjudicial para las relaciones entre profesores y alumnos”*, concluyendo que *“el libro, o la sección sobre la sexualidad, o el capítulo sobre los alumnos, cualquiera de los cuales que constituya un "artículo", tiende efectivamente, si se le contempla en su conjunto, a depravar y corromper a una importante fracción de jóvenes que tengan la posibilidad de leerlo”*.

Como consecuencia, el Tribunal considera que, pese a que el libro contuviera informaciones útiles, éstas se manchaban por otras que iban encaminadas a corromper a los lectores y, señala además, que el demandante no consigue probar que *“el bien público justificara tal publicación”*.

Ante la Comisión, el demandante considera que se ha vulnerado, entre otros, su derecho a la libertad de expresión del artículo 10 del Convenio y su *“derecho al respeto de sus bienes”* del artículo 1 del Protocolo Adicional al Convenio Para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. Sin embargo, la Comisión dictamina en septiembre de 1975 no haber lugar a violación de dichos artículos.

El TEDH, en cuanto a la violación que alega el demandante respecto del artículo 10 del Convenio relativa a la libertad de expresión, considera que las medidas tomadas por las autoridades británicas respecto a los *“ejemplares confiscados y la destrucción de la matriz”* son acordes a derecho al estar éstas *“previstas por la ley”* y salvaguardar un *“fin legítimo conforme al artículo 10.2 la protección de la moral en una sociedad democrática”*.

Además, determina que las medidas tomadas son justificadas y pertinentes al caso en concreto en virtud del artículo 10.2 dado que al estar el libro dirigido a niños de entre 12 y 18 años de edad, las medidas tenían *“por fin esencial proteger la moral de los jóvenes, finalidad legítima conforme al artículo 10.2”*.

Con todo ello, el Tribunal considera que en ningún momento se violan las exigencias del artículo 10 del CEDH.

Por otra parte, el Tribunal tampoco considera que ha lugar a violación del artículo 1 del Protocolo Adicional al Convenio Para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales en base a que la confiscación y destrucción de ejemplares “*se encontraban, no obstante, autorizados por la segunda línea del artículo 1 del Protocolo núm. 1, interpretado a la luz del principio de derecho, común a los Estados contratantes, en virtud del cual pueden confiscarse para su destrucción las cosas cuyo uso haya sido reglamentariamente juzgado como ilícito y peligroso para el interés general*”.

En conclusión, en esta sentencia se muestra con claridad que el TEDH considera ajustada a Derecho la medida de confiscación y destrucción de ejemplares, amparándose en que ésta era necesaria para la protección de la moral y, por tanto, no considera que se hayan vulnerado derechos tales como el derecho de información del editor del libro, Richard Handyside.

5. Caso práctico: afectación de la publicidad a un proceso en curso

Para poder poner en práctica los conceptos a los que se ha hecho referencia a lo largo de este trabajo, se plantea un caso en el que se celebra un juicio por el asesinato de dos menores de edad en el que comparece como parte acusada el padre de los menores. Coincidiendo con las sesiones públicas del juicio, el programa de televisión “La tarde contigo” anuncia que va a entrevistar a una anterior pareja del acusado. En el anuncio del programa, se ve un pequeño corte de la entrevista en el que la entrevistada declara que el acusado es un hombre violento y que ella sufrió durante un año agresiones continuas. Como abogados de la parte acusada, tememos que la entrevista incremente la presión social a favor de una condena contra nuestro cliente.

Para evitarlo, plantearíamos la posibilidad de solicitar la suspensión cautelar del programa de televisión además de considerar qué acciones legales se podrían ejercer contra la cadena de televisión en caso de que efectivamente se emitiera el programa.

En cuanto a la primera cuestión, la emisión del pequeño corte de la entrevista en el programa “La tarde contigo”, donde se pueden ver una serie de declaraciones de una antigua pareja de mi cliente dibujándolo como una persona violenta y capaz de haber cometido el asesinato de sus dos hijos menores, nos sirve como base para considerar que la emisión de dicho programa podrá suponer la creación de un juicio paralelo tendente a condenar a mi cliente y, por ende, menoscabar su imagen.

El artículo 816 LeCrim habilita al Juez o Tribunal para secuestrar “*los ejemplares del impreso o de la estampa donde quiera que se hallaren y del molde de ésta*” cuando se inicie un procedimiento por delito contra un medio de comunicación. En este caso, el delito que se invocaría sería la vulneración del derecho al honor, intimidad y propia imagen recogido en el artículo 18.1 CE.

Por ello, en base a la sentencia del TC 187/1999, de 25 de octubre, presentamos escrito frente al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción para que, en virtud de los artículos 18.1 CE y 13 y 816 LeCrim prohíba a “La tarde contigo” la difusión y proyección del programa en el que aparece la entrevista a la antigua pareja de mi cliente con la finalidad de evitar un aumento del perjuicio de su derecho al honor, intimidad y propia imagen. A

su vez, la emisión de dicho programa provocaría un perjuicio en la actuación judicial en curso puesto que, al tratarse de un proceso activo, se podría interferir en la investigación de los hechos que traen causa.

Basamos la constitucionalidad de la medida en la sospecha fundada, a raíz de la emisión del pequeño corte de la entrevista, de que ello provocaría la lesión del honor y la intimidad de mi cliente puesto que, las informaciones vertidas en la misma afectan a aspectos de la vida privada con su anterior pareja encaminadas a considerarlo como una persona violenta y agresiva con la misma. Es por ello por lo que entraría dentro del ámbito de protección del derecho al honor puesto que *“la divulgación de cualesquiera expresiones o hechos concernientes a una persona que la difamen o hagan desmerecer en la consideración ajena o que afecten negativamente a su reputación y buen nombre ha de ser calificada como intromisión ilegítima en el ámbito de protección del derecho al honor”*. (STC 187/1999, de 25 de octubre)

Además, es importante destacar que la emisión de dicho programa no contribuye en ningún momento a la labor informativa del medio, sino que más bien genera un “daño injustificado a la dignidad de las personas”, en este caso, de la persona acusada. (STC 187/1999, de 25 de octubre). Sin olvidar que dichas declaraciones traen causa de un posible delito de asesinato de dos menores y que las declaraciones que se pretenden emitir versan sobre la esfera más íntima de mi cliente lo que afectaría, sin lugar a dudas, a la imagen del mismo.

En la sentencia mencionada con anterioridad, el TC reconoce dos tipos de medidas cautelares respecto del secuestro de actuaciones refiriéndose a la segunda la que sirve de base en el presente caso, es decir, aquella destinada a *“impedir que se difunda aquélla información en tela de juicio, que es precisamente la actividad delictiva a la cual se refiere el precepto, impidiendo el uso del medio a través del cual se pretende divulgar el mensaje presuntamente lesivo de los derechos fundamentales de un tercero, sin necesidad, claro está, de que se ponga a disposición del juez ese medio prohibido, cuando menos por la evidencia de que dicho soporte aún no lo sería del mensaje cuya difusión se somete a tan severa restricción”*.

Con todo ello, resulta esencial para mi cliente la medida cautelar solicitada de secuestro del programa para evitar un daño aún mayor a su derecho al honor, intimidad y propia imagen, además de proteger el buen desarrollo del proceso en curso evitando la creación de juicios paralelos que pudieran ponerlo en riesgo.

Respecto de la segunda cuestión, en caso de que la cadena de televisión emitiera, pese a la medida cautelar solicitada, el programa donde se entrevista a una anterior pareja de mi cliente, las acciones legales que se deben tomar son las mencionadas a continuación.

Para poder acudir al amparo del TC hay que agotar primero la vía judicial previa por lo que, en este caso, al haber solicitado la medida cautelar referida con anterioridad en el seno de un procedimiento civil ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción correspondiente, procedería a la ampliación de la demanda ante el mismo juzgado poniéndole en conocimiento de que, pese al haber solicitado la medida cautelar, se ha emitido el programa de televisión y, por ende, se ha producido efectivamente la vulneración del Derecho al honor, intimidad y propia imagen que veníamos invocando.

En caso de que nuestras pretensiones sean desestimadas, habrá que acudir posteriormente a la Audiencia Provincial, agotando así la vía ordinaria para poder recurrir, en caso de desestimación, en amparo frente al Tribunal Constitucional.

Mediante este procedimiento se intentaría evitar en primer lugar, la vulneración del derecho al honor, intimidad y propia imagen como consecuencia de las acusaciones que realiza la anterior pareja de mi cliente en el programa “La tarde contigo” y, en segundo lugar, en caso que de éste se emitiera, se obtendría un resarcimiento por la vulneración del mencionado derecho.

6. Conclusiones

Las informaciones vertidas en el seno de un juicio paralelo pueden llegar a afectar a derechos y libertades como son el Derecho a un juez imparcial, el Derecho al honor, intimidad y propia imagen y el Derecho a la presunción de inocencia.

Así, el Derecho a un juez imparcial recogido de forma implícita en el artículo 24 CE supone una garantía constitucional que podría verse vulnerada en el supuesto en el que el órgano enjuiciador se viera influenciado por la opinión pública. Como consecuencia de ello, no sólo se vulneraría el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, sino que también conllevaría, como se ha señalado, a una pérdida de confianza de la sociedad respecto de la neutralidad de los tribunales.

En la esfera del acusado pueden verse afectados los derechos fundamentales de los artículos 18.1 y 24.2 CE. De una parte, el Derecho al honor, intimidad y propia imagen se vulnera cuando las informaciones en lugar de ser neutras y objetivas, van encaminadas a dañar y menoscabar la figura del acusado, por lo que es importante que los medios de comunicación se ciñan a la doctrina del TEDH en esta materia, la cual les ampara de vulnerar este derecho siempre y cuando las informaciones sean relevantes, veraces, imparciales y vengan de profesionales del medio.

De otra parte, los medios de comunicación, independientemente de las informaciones que den, no pueden vulnerar *per se* el Derecho a la presunción de inocencia puesto que éste se refiere a la condición de inocente que ostenta toda persona hasta que se demuestre lo contrario. Por lo tanto, es el Estado a través del poder judicial el que tendría potestad para vulnerar este derecho en el momento de dictar sentencia. Por su parte, los medios de comunicación estarían vulnerando en su caso el Derecho al honor, intimidad y propia imagen con la divulgación de informaciones en la línea en la que se ha hecho referencia con anterioridad.

Dada la casuística de los juicios paralelos, estos derechos pueden entrar en conflicto con la libertad de información de los medios de comunicación, la cual hay que ponderar para poder comprobar cuál de los derechos que entran en juego ha sido vulnerado.

Los juicios paralelos, dependiendo del caso determinado, pueden ampararse en el derecho a la libertad de expresión recogido en el artículo 20 CE según ha establecido la reiterada doctrina del TEDH. Sin embargo, este derecho no es ilimitado y puede quedar doblegado por la prevalencia de los derechos mencionados con anterioridad.

Por aplicación de la doctrina del TC y del TS se extraen las reglas que rigen cuando la libertad de información entra en conflicto con el Derecho al honor, intimidad y propia imagen, y los casos en los que la primera prevalece sobre el segundo.

En primer lugar, para que la libertad de información prevalezca debe tratarse de una noticia de “relevancia pública o interés general o proyectada sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública”.

En segundo lugar, es notorio que a mayor veracidad mayor proyección tendrá la información y, por tanto, la balanza se inclinará a favor de la libertad de información en contrapartida al Derecho al honor, intimidad y propia imagen.

Por último, el fin de la noticia es un pilar fundamental para la protección de la libertad de información puesto que la CE ampara aquella que se difunda con fines informativos y no aquella que desprende un “carácter injurioso, denigrante o desproporcionado”.

Sin embargo, el Derecho al honor, intimidad y propia imagen pesaría más en el caso en que la información no corresponda con ninguna “necesidad social urgente” como ocurre con el caso *Bédat v. Switzerland* en el que el periodista no cumple con los parámetros necesarios a los que se hacen alusión en la sentencia para poder proteger su derecho de información.

Una vez el particular considera que sus derechos fundamentales se han visto afectados, el ordenamiento jurídico pone al alcance de los mismos una serie de medios de defensa para reaccionar frente a esas vulneraciones o para intentar prevenirlas.

En aras de proteger que las informaciones en relación a los procesos sean honestas, los medios de comunicación han creado su propia regulación interna plasmada en códigos éticos como es, por ejemplo, el Código Deontológico de la Profesión Periodística. El

incumplimiento de la regulación contenida en los mismos no supone, en ningún caso, un castigo por parte del ordenamiento jurídico, sino que más bien es una obligación moral y ética de cada uno de los profesionales que componen los medios de comunicación.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con el resto de derechos fundamentales mencionados con anterioridad. En el caso del Derecho a la presunción de inocencia, se ha señalado que ésta sólo puede verse vulnerada por los medios de comunicación a través del Derecho al honor, intimidad y propia imagen, por lo que su protección también se proyecta por medio de este derecho.

La lesión del mismo, abre la posibilidad de acudir a una reclamación civil por vulneración del honor, intimidad y propia imagen, además del recurso de amparo bien cuando se vulnere la dimensión extraprocésal del artículo 24.2 CE con base al artículo 18 CE, o bien, cuando una persona sea condenada sin las garantías que exige la ley.

En cuanto al propio Derecho al honor, intimidad y propia imagen, pueden establecerse medidas cautelares para evitar la vulneración del mismo o acudir a las vías constitucional, civil y penal, una vez ya se haya vulnerado.

De entre las medidas que pueden adoptarse para prevenir la vulneración de este derecho, cabe destacar el secuestro excepcional de actuaciones aplicado en sentencias como la nº187/199, de 25 de octubre, referida a “La máquina de la verdad”, o la nº5493/72 del TEDH para el Caso Handyside. En ambos casos, el órgano jurisdiccional aplica dicha medida al ser considerada como proporcional y ajustada al caso y, en el Caso Handyside, por ser “necesaria para la protección de la moral”.

Por último, de forma más práctica, en el supuesto en que un programa de televisión publicitara la emisión de una entrevista, en la que la anterior pareja de un hombre acusado del presunto asesinato de sus dos hijos menores, declare que éste es un hombre violento y que ella sufrió agresiones continuas durante un año, nos permite solicitar, como medida cautelar, al Juez o Tribunal competente la prohibición de la emisión de dicho programa, así como continuar con un procedimiento civil para llegar al amparo del TC, en caso de que se desestimen las instancias anteriores.

7. Bibliografía

LIBROS:

- GONZÁLEZ PASCUAL, M. (Dir.) (2016) *“Independencia Judicial y Estado Constitucional. El Estatuto de los jueces”* Valencia
- JUANES PECES, A. (2012) Independencia judicial y medios de comunicación. En Ovejo Puente (coord.) *La presunción de inocencia y los juicios paralelos*. (pp. 103-115). Madrid. Ed: Wolkers Kluwer
- ORENES RUIZ, J.C. (2014). Juicios paralelos y prensa digital. En J.D.M. BÁRCENA (coord.), *El control de los cybermedios* (pp.91-108). Madrid
- OVEJERO PUENTE, A.M, (2012) *“La presunción de inocencia y los juicios paralelos”*. Madrid. Fundación Fernando Pombo.
- RUIZ ÁLVAREZ, R. (2016) *“El sistema judicial español”* Ed. Chiado

ARTÍCULOS:

- BARRERO ORTEGA, A. (2001). *“Juicios paralelos y Constitución: su relación con el Periodismo”*. Departamento de Derecho Constitucional. Universidad de Sevilla.
- DE PORRES ORTIZ DE URBINA, E. (2012) *“Los juicios paralelos”* <https://elderecho.com/los-juicios-paralelos-2>
- GOYENA HUERTA, J. (2019) *“La revelación de actuaciones sumariales”* Revista Aranzadi Doctrinal, Núm 5
- GUZMÁN FLUJA, V.C. (2018) *“Juicios paralelos en las redes sociales y proceso penal”*. Revista de Internet, Derecho y Política. Núm. 27, pp 52-66.
- HARBOTTLE QUIRÓS, F. (2017) *“Independencia Judicial y Juicios Penales Paralelos”*. Revista de Investigación en Ciencias Sociales y Humanidades. Vol. 4 Nro.1.
- MARTÍNEZ VARELA, M. (2010) *“El Derecho al Honor y el ejercicio de la Libertad de Expresión e Información. Mecanismos de protección: especial referencia a la vía penal”*. Noticias jurídicas.

- OTERO GONZÁLEZ, P. (2000). “*Medios de tutela ante los juicios paralelos durante la fase de juicio oral (a propósito de la STC 136/1999, de 20 de julio – caso de la Mesa Nacional de HB-)*” Universidad Carlos III de Madrid.
- RECLUSA ETAYO, A. y CUEVAS MARTÍNEZ, J.E. (2013) “*Juicios paralelos: un desafío que pone en riesgo los derechos fundamentales de las partes del proceso*” Consejo General de la Abogacía Española. <https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/juicios-paralelos-un-desafio-que-pone-en-riesgo-los-derechos-fundamentales-de-las-partes-del-proceso/>
- RODRÍGUEZ, Y. y BERBELL, C. (2018) “¿Cuáles son las fronteras entre la libertad de expresión y el derecho a la información?” Conflegal <https://conflegal.com/20180901-cuales-son-las-fronteras-entre-la-libertad-de-expresion-y-el-derecho-a-la-informacion/>
- SERRA CRISTÓBAL, R. (2015) “*Los derechos de la víctima en el proceso vs. Medios de comunicación. Un ejemplo de la información sobre delitos de violencia contra la mujer*” Revista Española de Derecho Constitucional, núm.103, enero-abril, pp. 199-230.
- VARELA CASTRO, L. “Proceso penal y publicidad” <file:///E:/Dialnet-ProcesoPenalYPublicidad-2527976.pdf>
- VILLOTA BENÍTEZ, M. (2016) “Libertad de prensa, ¿cuál es el límite? Ámbito jurídico <https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/educacion-y-cultura/libertad-de-prensa-cual-es-el-limite>

SENTENCIAS:

- Auto 195/1991, de 26 de junio
- STC 37/1982, de 16 de junio
- STC 30/1982, de 1 de junio
- STC 52/1983, de 17 de julio
- STC 44/1985, de 22 de marzo
- STC 96/1987 de 10 de junio
- STC 219/1992, de 3 de diciembre
- STC 137/1994, de 9 de mayo
- STC 320/1994, de 28 de noviembre

- STC 60/1995, de 16 de marzo
- STC 166/1995, de 20 de noviembre
- STC 6/1996, de 16 de enero
- STC 136/1999, de 20 de julio – Caso de la Mesa Nacional de HB -
- STC 187/1999, de 25 de octubre
- STC 56/2008 de 14 de abril
- STC 68/2008 de 24 de julio
- STC 70/2009, de 23 de marzo
- STS 1394/2009, de 25 de enero
- STS 718/2010 de 26 de octubre
- STS 24/2015, de 29 de enero
- STS 269/2015 de 19 de mayo
- Sentencia 56925/08, de 29 de marzo de 2016 – Caso Bédat v. Switzerland
- Sentencia 5493/72, de 7 de diciembre de 1976 – Caso Handyside [TEDH-18]
- Sentencia 22714/93, de 29 de agosto – Caso Worm v. Austria

NORMATIVA:

- Código Deontológico de la Profesión Periodística
- Código Europeo de Deontología del Periodismo
- Código Penal
- Constitución Española de 1978
- Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950
- Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948
- Ley de Enjuiciamiento Civil
- Ley de Enjuiciamiento Criminal
- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
- Ley Orgánica del Poder Judicial
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966

- Protocolo Adicional al Convenio Para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales

TRABAJOS:

- GARCÍA-PERROTE FORN, M^a.E. (2015) “*Proceso penal y juicios paralelos*” (Tesis Doctoral). Universidad de Barcelona.
- ROMERO RUIZ, J. (2014) “*Derechos al honor, la intimidad y la propia imagen de las personas públicas en los medios de comunicación*”. Universidad Pontificia de Comillas.
- RUSCADELLA RODRÍGUEZ, A. (2017) “*Los juicios paralelos y su afectación al Tribunal del Jurado*” (Trabajo Final de Grado). Universidad de Gerona.